

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de julio de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal sumaria restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00443-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de admisibilidad de la demanda verbal sumaria restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por la Inmobiliaria Vista S.A.S. contra Miguel Alfonso Ruíz Uribe, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00443-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP:

- No se reconocerá personería al apoderado actor mediante sustitución del poder, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial inicialmente conferido no consta la presentación personal que se exige. Además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello, aportarlas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado No. 125 del 26/07/2022. J.S.L.G.

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por la Inmobiliaria Vista S.A.S. contra Miguel Alfonso Ruíz Uribe, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00443-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e79daf399864b02f7dffdd4b7344dd250ac36dbcbceb16d0a08f091fb6c656**

Documento generado en 25/07/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>